La Realidad del Estado de Derecho Frente a un Nuevo Acontecer Constitucional en la Sociedad Moderna, Revista Derecho & Opinión Ciudadana, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa, año 5, número 10, ISSN en trámite, julio - diciembre 2021, p. 1-26.

LA REALIDAD DEL ESTADO DE DERECHO FRENTE A UN NUEVO ACONTECER CONSTITUCIONAL EN LA SOCIEDAD MODERNA

Francisco Fernando Acosta Sauceda[1]

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES ESENCIALES DEL TEMA. III. EVOLUCIÓN DEL ACONTECER SOCIAL FRENTE A LOS CAMBIOS CENTRALES DE NUESTRO ESTADO DE DERECHO Y LA CONSTITUCIÓN. IV. EXPECTATIVAS DEL SISTEMA NORMATIVO COMO FUTURO INMEDIATO. V. CONCLUSIONES. Y VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: El objetivo de este trabajo, es dar a entender el planteamiento de una realidad en donde el estado de derecho constituye una verdad entrelazada entre lo que conocemos como el dogmatismo jurídico, la ciencia y legalidad en la sociedad moderna y cómo es que a través de los diversos momentos de la sociedad esta tiene que modificar pensamientos del entorno para establecer una sociedad pacíficamente adaptada a los contextos socioculturales de la época en la que están viviendo la población.

El Derecho es un fenómeno dinámico y por lo tanto su estudio debe revisarse continuamente para que sea adecuado a la cultura política dentro de la que se encuentra inmerso.

[1] Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho los Mochis de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Destacado estudiante de la materia además ha tenido el honor de participar en el CENTRO DE ESTUDIO SOBRE LA ENSEÑANZA Y APRENDIZADE DEL DERECHO (CEEAD A.C.), parlamentario en congresos de la cámara de diputados, participo en el verano de investigación DELFIN 2021, ha tenido la oportunidad de colaborar con instituciones civiles sin fines de lucro en favor de la niñez, su correo electrónico: facostasauceda@gmail.com,

Justamente en este contexto hay una visión de Estado de derecho en donde debemos de reconocer que el derecho es político y que los diferentes intereses políticos se encuentran plasmados en las leyes. En consecuencia el Estado de derecho, la nueva concepción del derecho, la nueva cosmovisión jurídico-política, deben de contemplar a las leyes primero como medios para hacer valer fines y valores; y segundo como medios para encauzar y dirimir las controversias entre los diversos valores e intereses de las diferentes clases sociales, comunidades culturales, grupos de interés, grupos políticos e individuos. Por ello, resulta también fundamental traer a los poderes judiciales a la arena de la discusión pública. Las decisiones valorativas no se dan sólo en la creación del derecho, sino también en las actuaciones judiciales. Pero sobre todo es fundamental tematizar todos estos problemas en las aulas pues es allí donde se generan y reproducen las concepciones del derecho.

PALABRAS CLAVE: Estado de derecho, dogmatismo jurídico, la ciencia, legalidad, sociedad moderna, contexto, política, cosmovisión, valores e intereses, clases sociales, comunidades culturales, grupos de interés, grupos políticos e individuos y poderes judiciales.

ABSTRACT: The objective of this work is to understand the approach of a reality where the rule of law constitutes an intertwined truth between what we know as legal dogmatism, science and legality in modern society and how it is that through the various Moments of society this has to modify thoughts of the environment to establish a society peacefully adapted to the sociocultural contexts of the time in which the population is living.

Law is a dynamic phenomenon and therefore its study must be continually reviewed so that it is appropriate to the political culture within which it is immersed.

It is precisely in this context that there is a vision of the rule of law where we must recognize that the law is political and that the different political interests are embodied in the laws. Consequently, the rule of law, the new conception of law, the new legal-political worldview, must first contemplate laws as means to enforce goals and values; and second as a means to channel and settle controversies between the various values and interests of the different social classes, cultural communities,

interest groups, political groups and individuals. For this reason, it is also essential to bring the judicial powers to the arena of public discussion. Valuation decisions are not made only in the creation of the law, but also in judicial proceedings. But above all it is essential to the matize all these problems in the classrooms because it is there where the conceptions of law are generated and reproduced.

KEY WORDS: Rule of law, legal dogmatism, science, legality, modern society, context, politics, worldview, values and interests, social classes, cultural communities, interest groups, political groups and individuals and judicial powers.

En tanto conserve intactos los derechos
de majestad inherentes a la persona del pueblo,
la República vive, pero si se les retira, muere,
perece y no merece ser llamada
con el nombre de República…

Johannes Althusius (1557-1638)

I. INTRODUCCIÓN

¿Por qué impera el Estado de derecho en unas sociedades mientras que en otras su materialización se enfrenta a escollos reiterados y, al parecer, difíciles de superar? La pregunta no es nueva. En especial, en el contexto de las democracias en transición se han buscado explicaciones alternativas para un fenómeno que desafía, por su persistencia, a ciertas visiones optimistas que signaron las décadas de los ochenta y noventa del siglo XX. En efecto, se esperaba que una vez establecida la democracia, el Estado de derecho comenzara a ser observado de forma automática. Que la democracia habría de garantizar el Estado de derecho.

En la historia de nuestra gran nación han surgido grandes cambios transformadores desde el descubrimiento de América, pasando por la conquista, la colonización, la independencia, las leyes de reforma y revoluciones de México en un

hecho de cambios histórico, comparativo, legal e institucional incluyendo la realidad de las constituciones de este país que son un precedente de lo que en un principio fueron las bases de la realidad social de una población en crisis nacional; es derivado de este precepto que me propongo plantear lo siguiente: en un país en vías de desarrollo como México, en donde prevalece una sociedad cambiante y moderna y con un enfoque usual de los estudios jurídicos en México a través de la realidad poblacional en función de las reformas constitucionales y leyes complementarias porque no se ha podido consolidar un estado de derecho tras los elementos que lo componen y sus reformas adicionales, ¿Es importante reformar la constitución de manera clara y precisa a fin de consolidar la transformación que necesita el país sabiendo de los cambios que esto implicaría?

Conceptualmente el Estado de derecho contempla los siguientes puntos: 1) la estructura formal de un sistema jurídico y la garantía de libertades fundamentales a través de leyes generales aplicadas por jueces independientes (división de poderes); 2) libertad de competencia en el mercado garantizada por un sistema jurídico; 3) división de poderes políticos en la estructura del Estado; y 4) la integración de los diversos sectores sociales y económicos en la estructura jurídica. El Estado de derecho apareció, cuando en los estados modernos se luchó para que la personalización del poder del monarca diera paso a una organización política y administrativa regida por formas jurídicas establecidas con normas que la sociedad avale. La idea de limitar al Estado fue propuesta por Georg Jellinek.

Me permito decir que cuestionar y comprender el hecho histórico de México en los estudios jurídicos y sociales para la consolidación de nuevas leyes adicionales o reformadoras han generado cambios tan grandes que inclusive a lo largo de la historia han surgido personajes que han demostrado lo que normalmente esperamos sea la solución a conflictos armados, movimientos, ideologías de izquierda o derecha, o tal vez lo que desde hace tanto tiempo necesita el país, una verdadera cultura jurídico-social por medio de la cual se debe cuestionar lo más mínimo de lo que implica un verdadero estado de derecho existiendo en una soberanía democrática como México; tanto en sus características, proyecciones y aplicabilidad en el orden jurídico nacional e internacional.

II. ANTECEDENTES ESENCIALES DEL TEMA

Desde sus orígenes, la intención que subyace al Estado de derecho es la de guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por los ciudadanos.[2] Para que tal aspiración se concrete, resulta necesaria la existencia de un orden legal orientado hacia el poder público con el triple objeto de: 1) guiar su acción y dirigir su ejercicio, marcando el camino hacia determinados objetivos e intereses sociales; 2) controlar su funcionamiento, fiscalizando y monitoreando el desempeño de los funcionarios y oficinas públicas, con el fin de que se cumplan dichos objetivos e intereses; 3) limitar su ejercicio, para impedir que los distintos órganos de gobierno invadan las jurisdicciones de los demás y se apropien de sus atribuciones, poniendo en riesgo así a los ciudadanos y sus derechos fundamentales.[3] Para concretar estos objetivos, resulta imprescindible que las normas conformen un sistema: 1) claro en sus premisas; 2) conocido por los ciudadanos, a fin de que dichas disposiciones puedan ser incorporadas en las distintas interrelaciones, públicas y privadas, que conforman la sociedad.

Como resultado del orden establecido, la ley (elaborada y ejecutada de acuerdo a criterios prescritos y publicitados) es aplicada a todos (gobierno, grupos sociales y ciudadanos) de forma imparcial por parte de las instituciones del Estado, entre las que se encuentra el sistema judicial (aunque no con carácter exclusivo); Son varias las concepciones sobre el derecho que operan entre las diferentes comunidades jurídicas. Así, por ejemplo, puede haber un discurso que es utilizado en el estudio del derecho, uno en la aplicación judicial del derecho y otro que domina las relaciones que tiene el orden jurídico con otras instituciones políticas y con otros órdenes normativos.

Es principalmente a través de los debates jurídicos y su retórica que podemos

[2] Ruiz Valerio, José, ¿Democracia o Constitución? El debate actual sobre el Estado de derecho, México, Fontamara-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2009.
[3] Ídem.

entender la cultura jurídica ya que éstos la reflejan, reproducen y, en ocasiones, la regeneran. Así para entender el porqué de las deficiencias del Estado de derecho en México es preciso analizar las concepciones del derecho que reflejan y reproducen nuestra cultura jurídica.

Sin embargo, como resulta evidente, para que el Estado de derecho logre imperar de manera efectiva en una sociedad, hace falta algo más que la mera existencia de normas e instituciones encargadas de su aplicación. En efecto, las normas pueden ser derechos "sobre el papel",[4] y las instituciones, simples fachadas carentes de significación. Por lo tanto, en términos de la teoría política, podemos hablar entonces de la institucionalización, como un proceso a través del cual el Estado de derecho alcanza estabilidad y valor. La institucionalización se produce en la medida en que el derecho representa intereses generales de la sociedad y no de sus grupos dominantes. Por lo tanto, la ley y las instituciones judiciales alcanzan un fuerte arraigo y reconocimiento social como camino legítimo para concretar intereses y resolver conflictos colectivos, generándose el consenso y la valoración de las mismas, garantizando su estabilidad y eficacia.

No obstante, para que la institucionalización del Estado de derecho pueda concretarse, existen algunos elementos propios del contexto social que juegan un papel destacado en dicho proceso. Veámoslo a detalle.

III. EVOLUCIÓN DEL ACONTECER SOCIAL FRENTE A LOS CAMBIOS CENTRALES DE NUESTRO ESTADO DE DERECHO y LA CONSTITUCIÓN

En México, el Estado de derecho está contemplado en la Constitución donde se define que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

[4] Guastini, Riccardo, Distinguiendo: estudios de teoría y metateoría del derecho, Barcelona, Gedisa, 1999.

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Además contempla que para su modificación se requiere el voto de las dos terceras partes del Congreso de la Unión y que ésta sea aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.[5][6][7]

Fundamentalmente, la constitución prevé varios elementos jurídicos que por ley deben de velar los poderes de la unión, a fin de sostener lo que se considera como contar al menos con los siguientes elementos: “Primacía de la Ley; Sistema jurídico de normas; Legalidad en los actos de administración; Separación de Poderes; Protección y garantía de los Derechos Humanos, y Examen de constitucionalidad de las leyes”. Asimismo, apreciando lo que nos dice el artículo 133 de la constitución: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”. O el artículo 135: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México”.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Puede haber un discurso que es utilizado en el estudio del derecho, uno en la aplicación judicial del derecho y otro que domina las relaciones que tiene el orden jurídico con otras instituciones políticas y con otros órdenes normativos. Es principalmente a través de los debates jurídicos y su retórica que podemos entender

[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 133 y 135, 2021.
[6] Bobbio, Norberto. Diccionario de política, 13° edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002. pp. 541-543.
[7] Jellinek, Georg. Teoría general del Estado, Editorial Albatros. Buenos Aires, 1954.

la cultura jurídica ya que éstos la reflejan, reproducen y, en ocasiones, la regeneran.

La ley “es promulgada, interpretada y aplicada por personas adiestradas en el modelo doctrinal y para quienes el esquema descrito aquí parece básico, obvio y cierto. La estructura conceptual y sus supuestos inherentes, implícitos, acerca del derecho y el proceso legal constituyen una clase de derecho de salón de clases que flota por encima del orden legal, afectando profundamente el pensamiento y el trabajo de abogados, legisladores, administradores y jueces”. Buhner, Martín F., La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía.

La concepción predominante con respecto al derecho, es el que llamaré el discurso “político” del derecho, lo particular del caso de México consiste en la cultura política que dominó en las décadas posteriores al momento fundacional. El discurso oficial (el que aprendimos en los libros de historia de primaria y el que escuchábamos en los discursos políticos y en las ceremonias oficiales) consistía en sostener que la Revolución no había terminado, sino que continuaba vigente. Según esta interpretación de nuestro universo político, la Revolución había pasado de la fase “armada” a la fase “institucional”. Así, la Revolución era continuada, y como tal, la acción política constante.

Es esta noción, de que el estudio de la ciencia y el derecho son áreas que aunque parezca que están separadas por una línea delgada son áreas contempladas para estudios, de caso en lo que particularmente creo que influye la presencia de los hecho totalmente directos de la realidad presentada ante el tema planteado.

Con lo cual me dispongo a describir lo que considero importante al tema descrito por mí para ustedes, las siguientes ideas al respecto: (i) la relación entre el derecho y la acción política consiste en la subordinación de aquél a ésta; (ii) la comunidad jurídica se encuentra paralizada por los presupuestos mismos de la labor que desarrollan. Las consideraciones que aquí se hacen con respecto a la relación entre derecho y revolución se basan en el texto de Kahn, The reign of law, capítulo 3, quién toma como punto de partida el pensamiento de Hannah Arendt en lo que respecta al concepto de revolución.

En México, se expedirá una nueva Constitución cuando la realidad política y la social lo requieran. Sin embargo, por el momento, no es necesario, ya que son más los aspectos negativos y peligrosos que los positivos, situación que nos llevaría a un serio riesgo de retroceso democrático. En todo caso, cuando llegue el momento de expedir una nueva Constitución, debemos confiar en que se haga por la vía pacífica y como un proyecto pactado entre las principales fuerzas políticas, sometiendo el texto final a un referendo por parte del electorado. La Constitución de 1917 ha sido longeva debido, entre otras razones, a que no se ha dado una ruptura político social, su estructura fundamental ha sido aceptada mayormente por la sociedad, ha sabido evolucionar y cambiar a través de reformas constitucionales, y porque ha impulsado la paz social.

¿Por qué en el mundo, incluso en muchos de los países más estables en la actualidad, desde el ángulo político, social y económico, cambiaron sus Constituciones durante el siglo XX, en varias ocasiones? Las respuestas son diversas, debido a:

a) Muchas naciones lograron su independencia, especialmente después de las dos guerras mundiales y durante las décadas de los años sesenta y setenta. Con posterioridad vivieron épocas de inestabilidad. Se pueden citar como ejemplos diversos países de África, ex colonias inglesas o francesas;
b) Algunos países se desintegraron y de ellos se formaron, a su vez, varios Estados, como en el caso de la Unión Soviética, Yugoslavia y Checoslovaquia;
c) Aconteció una ruptura profunda entre la antigua organización político-social y económica de la sociedad y la nueva organización, como en el caso de los países de Europa del Este después de la caída del muro de Berlín;
d) Se efectuó una reorganización profunda respecto al poder en esa comunidad y sobre la forma de acceso al mismo, como es el paso de una monarquía a república o viceversa, el tránsito de un sistema presidencial a parlamentario o viceversa, o un sistema híbrido de gobierno; por ejemplo, la caída de las monarquías en los Balcanes, la Francia de 1958, o Japón, de una monarquía absoluta a una constitucional;

e) Una catástrofe destruyó las bases constitucionales del Estado, como puede ser la participación en una guerra y más si pierde, como Alemania e Italia después de la segunda guerra mundial;
f) La ruptura o el restablecimiento del orden jurídico a través de una revolución, movimiento armado, golpe de Estado, pacto o referendo. Esa ruptura no tiene que ser necesariamente violenta, las hay pacíficas, como la que se pacta entre las principales fuerzas políticas y sociales del país. En América Latina los ejemplos abundan;
g) El tránsito de un gobierno de hecho o autocrático a uno constitucional-democrático, o viceversa, como en el caso de los gobiernos militares o las dictaduras civiles; así en la España de Franco o en las dictaduras de Argentina, Bolivia y Brasil; y,
h) Por el peligro de caer en ingobernabilidad, ya sea porque la ingeniería constitucional se encuentra muy deteriorada y las instituciones desgastadas, y la propia marcha normal de los procesos políticos se realiza con enorme dificultad, como Colombia en 1991.

O sea, el cambio de una nueva Constitución a otra se impone, en virtud de que existe, por las más diversas causas, una profunda ruptura política y social, y resulta imperativo volver a organizar los mecanismos del poder en esa comunidad. Desde luego que la nueva organización puede y debe ser pactada.

En los últimos seis lustros México se ha transformado, y no siempre para bien, ya que esas recurrentes crisis económicas han empobrecido a la gran mayoría de los mexicanos; muchos de los indicadores sociales han retrocedido y problemas de toda índole se han venido acumulando. No obstante, en el área política han acontecido aspectos positivos.

Sin embargo, las crisis económicas, los grandes rezagos sociales, los problemas acumulados, la inseguridad tremenda a partir de 2006, el desequilibrio entre los poderes durante casi setenta años, la sensación de que el sistema político se modifica con lentitud y no acaba de sacudirse de sus rasgos autoritarios y la idea de que una nueva Constitución podría canalizar el inmenso y creciente descontento y desasosiego sociales, han impulsado a políticos y a académicos a proponer diversos

cambios constitucionales con la finalidad de propiciar un aceleramiento en el perfeccionamiento de nuestro sistema democrático y, dentro de este esquema, se escuchan voces que consideran que ha llegado el momento de transitar a una nueva Constitución.

Dentro de ese amplio marco de referencia, en la discusión del tema se pueden encontrar tres grandes corrientes de pensamiento:

a) No es necesario, menos indispensable, continuar reformando la Constitución,
b) Existen razones para crear una nueva Constitución, y
c) Ciertamente la Constitución necesita cambios y adecuaciones para perfeccionarla, y hay que hacerlos, pero, cuando menos por ahora, existen más inconvenientes que ventajas en su sustitución por una nueva.

La Constitución, es un ingrediente fundamental del Estado de Derecho. Una democracia pura podría vivir sin una Constitución. La voluntad de la mayoría podría ser "la última palabra" a tener en cuenta en la elaboración de las leyes. Pero, no ocurre así en una sociedad democrática que, además, sea un "Estado de Derecho". Por muchos partidarios que tenga entre la población de un país la adopción de cierta norma, ésta no puede convertirse en ley si no está de acuerdo con la Constitución. En un Estado de Derecho "la última palabra" en materia de leyes, la tiene siempre la Constitución. En un país como el nuestro, no bastaría, por ejemplo, con que una gran mayoría de la población desease la expulsión de una minoría étnica de la población para que ésta pudiese ser decretada por una ley, porque esa ley iría contra los derechos fundamentales de las personas, recogidos y amparados por la Constitución.

En este sentido, puede decirse que, en un Estado de Derecho, hasta la democracia tiene su límite en la ley. No puede sorprender, por tanto, que a veces se identifique el Estado de Derecho con el imperio de la ley.

Funcionalmente, creo que nuestro país requiere un manejo de su ley más práctico y con menos rezago institucional a base de lo que muchos consideran como una renovación del sistema legal mexicano en base de su naturaleza jurídica.

Y en ello siempre debe prevalecer cuatro elementos: 1) la estructura formal de

un sistema jurídico y la garantía de libertades fundamentales a través de leyes generales aplicadas por jueces independientes (división de poderes); 2) libertad de competencia en el mercado garantizada por un sistema jurídico; 3) división de poderes políticos en la estructura del Estado; y 4) la integración de los diversos sectores sociales y económicos en la estructura jurídica. Así, como de los artículos 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Tratados Internacionales.

Como se ha venido explicando, este tema ha merecido la atención de destacados investigadores en el contexto de la consolidación de nuevas democracias, donde si bien se respetan los principios básicos que definen al régimen democrático de gobierno, se observa también un escaso apego a la legalidad y a las instituciones encargadas de su aplicación y tutela efectiva, especialmente por parte de las autoridades. Así, han surgido distintas expresiones para referirse a tales regímenes, como por ejemplo “democracias delegativas”.[8]

El fenómeno señalado, pone en evidencia un sesgo extendido, que supone que el derecho tiene un efecto causal autónomo: las personas, las instituciones, los órganos de gobierno obedecen las leyes porque son leyes, y como tales ordenan las acciones sociales. Sin embargo, las limitaciones de esta respuesta resultan evidentes. Como señalan Przeworski y Maravall,[9] en este punto la concepción normativa sobre el Estado de derecho no deja de ser la creación de algunos juristas. Sin embargo, no resulta plausible como descripción y es incompleta como explicación. Ante la interrogante, de por qué se respeta el Estado de derecho en algunos países y no en otros, más que una respuesta clara, distintos estudios aportan pistas, elementos explicativos.

Frente a las argumentaciones precedentes, desde la década de 1990 se retoma una explicación alternativa: la cultura política como base de la democracia y, por extensión, del Estado de derecho. En particular, se alude a un valor que forma parte

[8] Sobre el tema de los modelos “dismunidos” de democracia. Collier, David y Levitsky, Steven, “Democracia con adjetivos. Innovación conceptual en la investigación comparada”, Agora, 8 (verano de 1998), pp. 99-122.
[9] Przeworski, Adam y Maravall, José María, Democracy and the Rule of Law, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 1.

de aquella en tanto vinculada con las leyes y las instituciones encargadas de su formación, y, especialmente, su aplicación: la legalidad. De forma tal, se habla de una nueva cultura o, para ser más correctos, una nueva subcultura: la cultura de la legalidad. En realidad, la historia de este tipo de visiones es de antigua data.

Hace más de dos mil años, Aristóteles señalaba que "es preferible que mande la ley antes, que uno cualquiera de los ciudadanos".[10] Tal preferencia por la ley debe traducirse en un conjunto de valores, actitudes y competencias concretas que manifiestan los ciudadanos acerca del orden legal.

En un sentido estricto, la legalidad es un valor integrante de la cultura política. Entendemos por cultura política a "aquellas orientaciones específicamente políticas, posturas relativas al sistema político y sus diferentes elementos, así como actitudes relacionadas con la función de uno mismo dentro de dicho sistema".[11] La cultura política alude a la orientación psicológica hacia los objetos sociales, en este caso, los conocimientos, sentimientos y valoraciones de la población respecto del sistema político, sus estructuras y procesos. Dicha orientación, a su vez, hace mención a los aspectos internalizados de objetos y relaciones. Incluye: 1) "orientación cognitiva", esto es, conocimientos y creencias sobre el sistema político, sus roles y quienes ejercen estos roles, sus inputs y sus outputs; 2) "orientación afectiva", esto es sentimientos acerca del sistema político, sus roles, su personal y su funcionamiento; 3) "orientación evaluativa", los juicios y opiniones sobre los objetos políticos que implican típicamente la combinación de valores estándar y criterios con información y sentimientos.[12] En función del predominio de una u otra de tales orientaciones, los autores citados reconocen tres tipos de cultura política: 1) parroquial, 2) de súbdito y, 3) participante. De todas formas, se aclara que la cultura política de un país nunca es de un solo tipo y mucho menos homogénea entre su población, por lo que resulta posible observar distintas combinaciones entre diferentes grupos, cada uno con sus subculturas.

[10] Aristóteles, Política, Madrid, Biblioteca Clásica Gredos, 1999, p. 206.
[11] Almond, Gabriel y Verba, Sidney, The Civic Culture Revisited, Newbury Park, Calif., Sage Publications, 1963-1989, p. 12.
[12] Almond, Gabriel y Verba, Sidney, *op. cit*., p. 14.

En un contexto democrático, la cultura política, de matriz fuertemente cívica, alude a "la manera como los dirigentes políticos toman sus decisiones, sus normas y actitudes, así como las normas y actitudes del ciudadano corriente, sus relaciones con el gobierno y los demás ciudadanos".[13] En este caso concreto, por tratarse de la cultura política de la democracia y, por consiguiente, congruente con ella, la misma es básicamente participativa: se espera que el ciudadano democrático sea parte activa de la política y se sienta implicado por ella; que obre de manera racional, informado, y tome sus decisiones a partir de un cuidadoso cálculo de sus intereses.

La cultura política democrática (a la que los autores llaman "cívica") es una cultura leal, positiva, cuyos valores y actitudes son congruentes con los comportamientos expresados por los ciudadanos. Entre los valores que la animan, destacan la participación, la información activa, la responsabilidad cívica y, desde luego, la legalidad.

De todas formas, cabe aclarar que la cultura política de la democracia es una cultura mixta, producto de la combinación de orientaciones parroquiales, de súbditos y participantes. Las dos primeras, justamente, ayudan a disminuir la intensidad del compromiso y de las acciones políticas de los individuos, ya que la política no es más que una parte de los intereses de los ciudadanos y, habitualmente, ni siquiera la parte más importante.

En este sentido, la cultura cívica aparentemente contradictoria, entronca con la democracia, ya que ésta también es una mezcla de contradicciones: entre un gobierno que debe tomar decisiones pero que debe responder ante los ciudadanos; entre el compromiso y la neutralidad afectiva; entre el consenso y el respeto a la división social.[14] Sin embargo, en las democracias estables, estas contradicciones no obstaculizan el desarrollo de un proceso que incentiva la confianza interpersonal y social entre los ciudadanos, la que penetra en las actitudes ciudadanas, favoreciendo la cooperación, lo que se traduce en la realización de acuerdos y la unión de intereses. Mientras que la puja entre el consenso y la fragmentación en las democracias estables se resuelve hacia el consenso, en las democracias menos estables, la fragmentación

[13] Ibídem, p. 3.
[14] Almond, Gabriel y Verba, Sidney, *op. cit*., pp. 339 y ss.

coincide con la afiliación partidista, aumentando entonces la oposición, la desconfianza, la falta de cooperación y de consenso.[15] Como podemos apreciar, el concepto de cultura política permite introducir en el ámbito de la teoría política, una noción vinculada con "el mundo de los valores, de las ideas, de las percepciones políticas más simples y básicas". Todo ello, con un énfasis empírico y comparativo, ya que Almond y Verba sustentan su propuesta en sendos estudios estadísticos de Estados Unidos, Gran Bretaña, Alemania, Italia y México, todos ellos puestos en pie de igualdad.

Desde el punto de vista metodológico, el concepto actúa como variable independiente a nivel sistémico, esto es: resulta una variable agregada que sólo tiene sentido a nivel colectivo. Como señala Botella, El concepto de cultura política representa a la vez lo mejor y lo peor de la ola funcionalista que recorrió todas las ciencias sociales desde principios de los años sesenta, siendo capaz a la vez de proponer paradigmas científicos por encima de las barreras académicas y de caer en fuertes simplificaciones de las realidades objeto de estudio.[16] Sin embargo, cabe preguntarse cuáles son específicamente las actitudes que impactan de forma positiva sobre el régimen democrático y en qué medida deben producirse para arribar al mismo. Queda claro que entre la cultura política de la democracia y la del autoritarismo, valores como la participación y la posibilidad de debatir públicamente, para utilizar las dos dimensiones de análisis centrales de la poliarquía, son claramente contrastantes.[17] Sin embargo, cuando pasamos de una democracia mayoritaria a otra de consenso, en términos de Lijphart, los contrastes dejan paso a los matices.[18] Almond y Verba no profundizan esta cuestión, la que sin embargo resulta central en este debate.[19] Como señala Barry, para responder a la pregunta de qué valores impactan sobre el régimen democrático, necesitamos contar con tres elementos.

Primero, una hipótesis que relacione la cultura cívica hasta un punto

[15] Ibídem, pp. 361 y ss.
[16] Botella, Joan, "En torno al concepto de cultura política: Dificultades y recursos", en Castillo, Pilar del y Crespo, Ismael (comps.), Cultura política. Enfoques teóricos y análisis empíricos, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 18.
[17] Dahl, Robert, *op. cit*.
[18] Lijphart, Arend, Modelos de democracia: formas de gobierno y resultados en treinta y seis países, Barcelona, Ariel, 1999-2000.
[19] Ídem.

especificado de la población de un país con la existencia de cierto grado de democracia (explicando qué se entiende por democracia).[20] Segundo, verificar si ambos tipos de variables (culturales e institucionales) están relacionados en situaciones concretas, en la forma establecida en la hipótesis. Tercero, resolver el tema de la causalidad.

Es decir, si la relación se comprueba, la explicación reside en que la cultura incide en el funcionamiento de las instituciones o sólo las refleja. Sin embargo, "en vano buscamos alguno de esos ítems en la obra de Almond y Verba".[21] Más aún, Barry se pregunta si una cultura política "democrática" en lugar de causa, no resulta el efecto de instituciones democráticas. Sin embargo, tampoco podemos ratificar esta segunda interpretación a partir de los datos de un solo momento histórico. En el caso de Alemania, si la cultura política se modifica luego de 1945, se comprobaría el criterio, pero no todos los casos siguen la misma evolución histórica. Para contestar este interrogante habría que escoger casos adecuados a fin de llevar adelante el estudio. Sin embargo, topamos aquí con un desafío adicional: la dificultad para obtener datos correspondientes a culturas políticas del pasado.[22]

Ahora bien, con independencia del tema de la causalidad y de su orden, queda pendiente de respuesta por qué en una sociedad imperan ciertos valores y no otros. Por ejemplo, Moore argumenta que para mantener y transmitir un sistema de valores sociales, los seres humanos son sometidos a toda clase de presiones. Incluso, los sistemas de valores se mantienen porque en cierto sentido a la gente le conviene que existan.[23] Sin embargo, los teóricos de la acción racional (lo que pueden ser agrupados en lo que Barry denomina enfoques "económicos") se oponen a explicar la continuidad cultural a partir de la inercia de valores y costumbres.[24] Desde el punto de vista histórico, algunas de estas objeciones explican por qué, a partir de la década de 1970 el concepto de cultura política comenzó a entrar en desuso, al menos en los

[20] Barry, Brian, Los sociólogos, los economistas y la democracia, Buenos Aires, Amorrortu, 1970 (1974).
[21] Barry, Brian, *op. cit*., p. 61.
[22] Ibídem, p. 64.
[23] Moore, Barrington, Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia: el señor y el campesino en la formación del mundo moderno, Barcelona, Península, 1966 (1991).
[24] Barry, Brian, *op. cit*., p. 112.

términos propuestos por Almond y Verba.[25] Fue recién con los procesos democratizadores iniciados desde mediados de 1980 que la reflexión sobre la cultura política, especialmente en el contexto de las nuevas democracias, volvió a ganar terreno en la comunidad científica. Sin embargo, antes que los valores asociados a la democracia, en el centro del interés académico por la cultura política encontramos a la persistencia de valores y prácticas asociada son el autoritarismo, paradójicamente.

En efecto, en algunas nuevas democracias las instituciones son las mismas que las del régimen autoritario precedente, incluso los funcionarios democráticos fueron los del autoritarismo (legitimados, en algunos casos, por el voto popular), con la consiguiente sinergia de prácticas escasamente democráticas, poco transparentes, teñidas de corrupción, que caracterizaron a las dictaduras pasadas. Este hecho contribuyó a que los resultados de la democracia contradijeran al optimismo con el que se iniciaron los procesos de transición. Por lo tanto, un punto esencial de esta indagación consiste en saber por qué ciertos valores son observados en una sociedad.

IV. EXPECTATIVA DEL SISTEMA NORMATIVO COMO FUTURO INMEDIATO

¿Cuáles son los alcances y limitaciones de este tipo de explicaciones acerca de la materialización del Estado de derecho frente a otras explicaciones alternativas? Indudablemente las visiones centradas en la cultura de la legalidad y su relación con el Estado de derecho presentan algunos puntos fuertes que resulta importante destacar.

En primer lugar, al centrar su atención en uno de los elementos que integran la cultura política, la cultura de la legalidad recupera la importancia de los valores, las prácticas, las tradiciones (formales e informales), y su impacto sobre los procesos legales. En este sentido, no caben dudas, tal como afirma Torre que, las

[25] Botella, Joan, *op. cit.*, p. 22.

construcciones institucionales no se parecen al acto de pintar un cuadro sobre los bastidores de una tela en blanco: más bien, éstas se llevan a cabo a partir de las tradiciones preexistentes y dentro de circunstancias históricas que les sirven de telón de fondo.[26] Por lo tanto, cualquier intento de construcción de un Estado de derecho democrático deberá ser a fuerzas una combinación entre las exigencias de éste y las características idiosincráticas tradicionales. Es importante remarcar esto, ya que las actitudes de los ciudadanos en las nuevas democracias, en la mayoría de los casos, no están naturalmente orientadas hacia la participación y el compromiso. Más aún, por un lado venimos de una cultura autoritaria signada por la sumisión, la apatía, caracterizada por transgresiones constantes tanto por parte de los funcionarios como de los ciudadanos. Dichas transgresiones, muchas veces fueron toleradas por la autoridad como mecanismo compensatorio ante la incapacidad, o directamente la desidia de los autoritarios para crear bienestar social extendido, políticas sociales promotoras de la igualdad de oportunidades, en fin, de una sociedad inclusiva y universalista. Por lo tanto, la cultura de la legalidad debe tomar nota de este hecho y trabajar sobre él de forma continua, sabiendo que las instituciones formales deberán convivir aún con estas prácticas informales.[27]

En segundo lugar, los elementos culturales asociados con la cultura de la legalidad explican especialmente el porqué de la inercia que ejercen los valores, las prácticas y usos tradicionales. Entonces, a través de la idea de los costos del aprendizaje social e individual, la adaptación y la imitación como mecanismo de transmisión cultural, se nos presenta una explicación convincente de la persistencia de los valores culturales.

Esta explicación ofrece un soporte cada vez más documentado en la antropología cultural, a partir del cual se pueden planificar estrategias de cambio y políticas públicas.

En tercer lugar, a través de numerosos ejemplos concretos de ciudades y

[26] Torre, Juan Carlos, "De la utopía democrática a la democracia argentina", Agora, Cuadernos de Estudios Políticos, año 1 (2), verano de 1995, pp. 177-181.
[27] Villoria Mendieta, Manuel y Wences Simón, María Isabel, "Presentación", en Villoria Mendieta, Manuel y Wences Simón, María Isabel (eds.), Cultura de la legalidad. Instituciones, procesos y estructuras, Madrid, Catarata, 2010, pp. 11-26.

regiones tales como Hong Kong, Sicilia y Bogotá, se nos presentan distintas estrategias de cambio, las que abren una puerta a la generación de consensos para la transformación. Tal vez éste sea uno de los puntos más atractivos de la literatura asociada con la cultura de la legalidad: que ofrece alternativas reales para la transformación cultural de la sociedad.

Sin embargo, la noción de cultura de la legalidad presenta algunos flancos susceptibles de crítica o, cuando menos, de reparo. Veamos algunos de ellos.

Tal como señalaban los críticos de Almond y Verba, con la cultura de la legalidad ocurre algo similar a lo que acontece con la cultura política.

No sabemos bien qué valores en concreto producen qué impactos específicos sobre el régimen político. En el caso de la democracia, tal como señala Barry, necesitamos aclarar tres elementos centrales: una hipótesis que relacione la cultura cívica con cierto grado de democracia; luego debemos comprobar si ambos tipos de variables (culturales e institucionales) están relacionados en situaciones concretas, en la forma establecida en la hipótesis; y finalmente resolver el tema de la causalidad.[28] En este sentido, no caben dudas de que necesitamos avanzar más en la investigación de campo a fin de producir hipótesis claramente definidas y explicaciones comprobables ya no sólo por el sentido común.

Pero, además, las explicaciones culturalistas presentan una segunda cuestión crucial a resolver. Esto es, si se acentúa la inercia y la influencia de los valores, se corre el riesgo de quitar importancia a las decisiones personales de los actores. Mientras que Weingast, por ejemplo, hace hincapié en las decisiones de la elite y de los ciudadanos que deciden apostar por el cambio y la legalidad a través de la construcción de pactos auto-sostenidos (explicación propia de las visiones asociadas con el racional choice), las explicaciones culturalistas tienden a asumir la postura contraria. En este sentido, una visión matizada (y no una visión de compromiso) debe incorporar ambos tipo de elementos, porque si bien es cierto que la cultura ejerce una influencia decisiva, también es verdad que en un momento dado, por distintos motivos,

[28] Barry, Brian, *op. cit.*, p. 61.

las elites y los ciudadanos pueden apostar por el cambio y comprometerse con él.

Una última cuestión y no menor en el contexto de este trabajo, es en qué medida la democracia necesita de valores compartidos y, en todo caso, cuáles son esos valores. En este sentido, desde el punto de vista democrático, Sartori destaca que una sociedad presente un amplio grado de consenso o de conflicto político en torno a las reglas básicas que definen al régimen político, sólo resulta importante como condición que dificulta o facilita el desempeño democrático. Define al consenso (aceptación) como un "compartir" que de alguna manera vincula u obliga. La pregunta fundamental entonces es, ¿compartir qué? La teoría democrática reconoce al menos tres niveles de cuestiones que pueden ser compartidas dentro de una comunidad política. El primer nivel es el de los valores fundamentales (como libertad e igualdad), que sostienen un sistema de creencias. En este ámbito, el consenso básico significa que una determinada sociedad comparte los mismos valores y los mismos fines valorativos. Si esto ocurre, estamos frente a lo que suele llamarse cultura política homogénea, la que implica un consenso social en el nivel de la comunidad. Ahora bien, sabemos que las formas democráticas, en realidad, se superponen con culturas políticas homogéneas y heterogéneas. Las democracias consociativas de Lijphart son una buena demostración de esto. Por lo tanto, "no puede afirmarse que el consenso en el nivel de las creencias comunitarias sea una condición necesaria de la democracia".[29] El segundo nivel tiene por objeto a las reglas de juego. Si el nivel anterior implica consenso básico, el presente alude al consenso procedimental.

Dichas reglas de juego son numerosas y están contenidas generalmente en los textos constitucionales. Ahora bien, existe dentro de este conjunto una regla fundamental: la que determina cómo habrán de resolverse los conflictos sociales: ésta es la regla de la mayoría (con todas sus variantes).

Queda claro, que un consenso amplio en torno a cuestiones procedimentales y especialmente respecto a cómo resolver cuestiones conflictivas, se transforma en la condición sine qua non de la democracia. Como señala Sartori, "si no se acepta el principio de la mayoría, o al menos se le presta conformidad, lo que no se acepta es

[29] Sartori, Giovanni, Teoría de la democracia, Buenos Aires, Rei, vol. 1 El debate contemporáneo, 1987 (1990), pp. 122 y 123.

la democracia como régimen".[30] Democracia implica, entonces, acuerdo en torno a las reglas para discrepar y desacuerdo dentro del ámbito de esas reglas. En la medida que se acepten las reglas básicas, las diferencias son perfectamente válidas. Pese a lo mencionado, es imprescindible aclarar en este punto que Sartori, a nivel de la sociedad política, no rechaza la existencia de valores libremente compartidos, sino que no considera obligatoria su presencia. Sin embargo, sostiene que la ausencia de este tipo de consenso básico debilita a la democracia, sin que ello llegue a destruirla indefectiblemente. "la base y la esencia de la democracia... es el gobierno mediante la discusión". En este nivel el disenso, la discrepancia y la oposición caracterizan a la democracia.

Sartori lo llama consenso como disenso ya que, "la base y la esencia de la democracia... es el gobierno mediante la discusión". En este nivel el disenso, la discrepancia y la oposición caracterizan a la democracia.

De acuerdo con lo señalado, podemos afirmar que la democracia acepta como naturales las diferencias en cuanto al gobierno y a su gestión pública, puede llegar a superar la falta de consenso en cuanto a los valores, pero solamente ocurrirá esto cuando haya un consenso amplio en torno a las reglas de juego, especialmente las que señalan cómo disentir. Éste es un verdadero prerrequisito de la democracia. "Este consenso es el comienzo de la democracia".[31] Es en el marco de dicho consenso procedimental, que el disenso y las diferencias cumplen un rol instrumental. Por lo tanto, el verdadero desafío democrático, como lo hemos señalado anteriormente, consiste en que distintos grupos sociales, con valores diferentes y creencias diversas, escojan sus estrategias de entre una serie legalmente definida de opciones. Que se genere un consenso en torno a las reglas, aunque por motivos diferentes. En este sentido, cultura de la legalidad, no quiere decir integrismo cultural. Este hecho debe ser aclarado enfáticamente.

Frente a la propuesta de Weingast, la diferencia central reside en que mientas la cultura acentúa los elementos comunitarios e inerciales de la sociedad, las visiones tributarias de la teoría de la acción social (como ya señalamos), remarcan los cálculos

[30] Ibídem, p. 124.
[31] Sartori, Giovanni, *op. cit*., p. 124.

de costo-beneficio y la importancia de las decisiones personales.

Con respecto a Smulovitz, la diferencia principal reside en que en la explicación centrada en la importancia de los controles sociales, los valores compartidos tienen poco impacto. Para que opere el control social, la autora supone la pluralidad y descoordinación de las preferencias como causa del control descentralizado. Por eso, Smulovitz niega la necesidad de valores compartidos para que operen los controles descentralizados. Más aún, la existencia de valores ampliamente compartidos puede hacer que la sociedad se confíe y relaje los controles. Es la desconfianza y la falta o la pérdida del mismo, [consenso básico] es muestra de las flaquezas y de los fracasos de diversidad entre los propios grupos los que mantienen en funcionamiento a los controles sociales.

En Almond y Verba, en cambio, la democracia requiere de un consenso valorativo, aunque nunca se especifique acerca de qué valores en concreto.

Como se puede apreciar, el enfoque analizado presenta luces y sombras, los que deben ser considerados a la hora de su aplicación.

V. CONCLUSIONES

Vivir en un Estado de derecho significa, primero que nada, invertir la relación existente entre derecho y acción política, de tal forma que la acción política quede sometida y encausada por el derecho. Ello implica, necesariamente que la Constitución pierda su carácter de instrumento de la acción política y aumente su importancia en tanto, que referente normativo del actuar político: "...El nuevo paradigma habrá de ser normativo…en el actual momento normativo de la vida del país, las distintas fuerzas políticas tienen como único referente a la Constitución.

Ello, obligará que los juristas tengan que comenzar a explorar las funciones de la Constitución y de sus normas, los posibles sentidos de estas últimas, las relaciones de validez, etc. Es decir, se tendrá que optar por un punto de vista funcional; en ello

radica, finalmente, el cambio y la sustitución del paradigma".[32] Ahora bien, el cambio no debe quedarse únicamente en explorar la Constitución desde un punto de vista funcional ya que ello implicaría marginar o eliminar el carácter valorativo de la misma. Toda norma tiene una fuerte carga valorativa y política. Es importante reconocer esto explícitamente y protegerlo (sin subordinar la norma a la coyuntura política).

Es necesario actuar conforme a la normatividad constitucional pero también lo es hacerlo conforme a los valores e intereses que contiene y plasma. Es pues oportuno reconocer y tematizar el aspecto valorativo de la Constitución y del derecho positivo para mejor criticarlo y construirlo dentro de sus propios cauces.

Será finalmente el modelo que predomine en la enseñanza del derecho el que determine hacia dónde irá el cambio jurídico del país.

[32] Cossío, José Ramón, Dogmática constitucional y régimen autoritario, Fontamara, México, 1998, p. 100. En su más reciente publicación (Cambio Social y cambio jurídico, Miguel Ángel Porrúa, México, 2001) Cossío habla de diversos enfoques jurídicos posibles que incluyan consideraciones políticas. Asimismo menciona cómo una "jurisprudencia integradora" tendría que ser imaginada para dejar atrás las consideraciones exclusivamente normativas y contemplar a aquéllas que enfrentan con la positividad del derecho, siguiendo a Harol J. Berman.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALMOND, Gabriel y Verba, Sidney, The Civic Culture Revisited, Newbury Park, Calif., Sage Publications, 1963-1989.

ARISTÓTELES, Política, Madrid, Biblioteca Clásica Gredos, 1999.

BARRY, Brian, Los sociólogos, los economistas y la democracia, Buenos Aires, Amorrortu, 1970 (1974).

BOBBIO, Norberto. Diccionario de política, 13° edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002.

BOBBIO, Norberto, La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político: Año académico 1975-1976, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

BOTELLA, Joan, "En torno al concepto de cultura política: Dificultades y recursos", en Castillo, Pilar del y Crespo, Ismael (comps.), Cultura política. Enfoques teóricos y análisis empíricos, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

BOTERO BERNAL, A. La jerarquía entre principios generales del Derecho: La historicidad y la culturalidad del principio de justicia. Revista de Derecho No 23. Ediciones Uninorte. Barranquilla. Junio de 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 133 y 135, 2021.

COSSÍO, José Ramón, Dogmática constitucional y régimen autoritario, Fontamara, México, 1998. En su más reciente publicación (Cambio Social y cambio jurídico, Miguel Ángel Porrúa, México, 2001).

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, La lengua de los derechos. La formación del Derecho público europeo tras la Revolución francesa, Madrid, Alianza, 1994.

GUASTINI, Riccardo, Distinguiendo: estudios de teoría y metateoría del derecho, Barcelona, Gedisa, 1999.

HART, H.L.A., Los Fundamentos de un Sistema Jurídico en El Concepto de Derecho, Buenos Aires: Argentina. Abeledo-Perrot. 1995.

HOBBES, Thomas, Leviatan o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

JELLINEK, Georg, Teoría general del Estado, Editorial Albatros. Buenos Aires, 1954.

KALYVAS, Andreas, Soberanía popular, democracia y el poder constituyente, en Política y Gobierno, 12, 2005.

KANT, E., Fundamentación de la metafísica de la costumbre. Consultado en febrero de 2012. Disponible en http://www.biblioteca.org.ar/libros/89648.pdf

KELSEN, H., Un orden Jurídico es un Sistema de Dinámico de Normas en La Teoría Pura del Derecho, Colombia: Editorial Unión. 2000.

LIJPHART, Arend, Modelos de democracia: formas de gobierno y resultados en treinta y seis países, Barcelona, Ariel, 1999-2000.

MOORE, Barrington, Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia: el señor y el campesino en la formación del mundo moderno, Barcelona, Península, 1966 (1991).

PAYNE, J. Mark; ALONSO, Pablo, República del Perú: Evaluación de la gobernabilidad democrática. Madrid: Universidad Complutense, Instituto Complutense de Estudios Internacionales. 2007.

PRZEWORSKI, Adam y MARAVALL, José María, Democracy and the Rule of Law, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

RAZ, Joseph, La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985.

RUIZ VALERIO, José, ¿Democracia o Constitución? El debate actual sobre el Estado de derecho, México, Fontamara-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2009.

SARTORI, Giovanni, Teoría de la democracia, Buenos Aires, Rei, vol. 1 El debate contemporáneo, 1987 (1990).

Sobre el tema de los modelos “dismunidos” de democracia. Collier, David y Levitsky, Steven, “Democracia con adjetivos. Innovación conceptual en la investigación comparada”, Agora 8, 1998.

TORRE, Juan Carlos, “De la utopía democrática a la democracia argentina”, Agora, Cuadernos de Estudios Políticos, año 1 (2), 1995.

VILLORIA MENDIETA, Manuel y WENCES SIMÓN, María Isabel, “Presentación”, en Villoria Mendieta, Manuel y Wences Simón, María Isabel (eds.), Cultura de la legalidad. Instituciones, procesos y estructuras, Madrid, Catarata, 2010.

WYDUCKEL, Dieter, La soberanía en la Historia de la dogmática alemana, en Fundamentos, 1, 1998.